

la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer la plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad «Psiquiatría II».

Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la

PAGINA

276

oposición libre para la provisión en propiedad de tres plazas de Arquitectos Técnicos o Aparejadores.

Resolución del Consorcio «Servicio de Promoción Industrial para el Desarrollo de la Provincia de Lugo» referente a la convocatoria de pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de las plazas que se citan.

PAGINA

276

277

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

207 *ORDEN de 4 de enero de 1978 por la que se incluyen los garajes en el régimen de precios autorizados a nivel provincial.*

Ilustrísimo señor:

Los Servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo han comprobado numerosas elevaciones de precios no justificadas en los servicios de garajes a partir de la publicación del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, que había excluido este servicio de los regímenes de precios autorizados y comunicados.

Al mismo tiempo se vienen recibiendo numerosas quejas de los particulares poniendo de relieve estas anomalías.

La normativa de precios vigente prevé para este tipo de situaciones la adopción de las medidas oportunas. En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y deliberación en el seno de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la redacción del anexo 3, A-3, del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, que queda como sigue:

«3. Aparcamientos y garajes.»

Art. 2.º A partir de 1 de enero de 1978 los precios de los servicios de garajes serán los que estaban vigentes el día 1 de noviembre de 1977, sin perjuicio de que las Empresas afectadas puedan presentar los expedientes de revisión de precios que consideren oportunos en las respectivas Comisiones Provinciales de Precios.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

208 *ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se dispone la unificación de pensiones de la misma clase a cargo de Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Mediante Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, se ha dado nueva estructura de gestión al Mutualismo Laboral, persiguiendo, entre otras finalidades, las de simplificar la gestión y reforzar las funciones de coordinación entre los entes gestores. En esta misma línea de actuación, se estima necesario refundir en una sola aquellas pensiones de igual clase en cuyo disfrute se encuentra un mismo beneficiario y que venían siéndole satisfechas por distintas Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Tal medida tendrá reflejo también en una mayor simplicidad en la aplicación de las revalorizaciones, mejoras y mínimos

que en lo sucesivo se dispongan, facilitando su comprensión para los pensionistas afectados, sin que, por otra parte, implique perjuicio para los mismos, al venir siendo norma para el cálculo de la cuantía de aquellos conceptos la de tener en cuenta el total importe de las pensiones que disfrutaban.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones del Régimen General de la misma clase concurrentes en un mismo beneficiario serán unificadas, por el total de su cuantía, cuando las mismas estén a cargo de una o varias Mutualidades Laborales de dicho Régimen. En este último supuesto, el importe así resultante se imputará a aquella Mutualidad Laboral que viniera asumiendo el pago de la pensión de mayor cuantía de las afectadas por dicha unificación. En el supuesto de que tales pensiones fuesen de igual cuantía, será el Servicio del Mutualismo Laboral quien determine la Mutualidad Laboral que haya de hacerse cargo del importe de las pensiones unificadas.

Art. 2.º En ningún caso la unificación prevista en el artículo anterior dará lugar a compensaciones económicas entre las Mutualidades Laborales afectadas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1977.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

209 *ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se fijan las aportaciones de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social para la financiación del Servicio común Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

Elaborado el Presupuesto del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondiente al ejercicio económico de 1978, conforme a la estructura vigente establecida en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de junio de 1976, la Junta Administrativa de dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, número 1, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1962 (modificado por el artículo 2.º de la Orden de 8 de marzo de 1977), y artículo 25, norma 2.ª, de la segunda Orden citada, ha propuesto a la Subsecretaría de este Ministerio el porcentaje que ha de aplicarse sobre las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante el año 1977, a fin de determinar la aportación de las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales y Empresas o Entidades que colaboren voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en el ejercicio económico de 1978, de acuerdo con el presupuesto antes citado.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Porcentaje aplicable al ejercicio de 1978.

1. El porcentaje para determinar la aportación de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales al sostenimiento del Fondo

Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio común de la Seguridad Social, en el ejercicio de 1978, se fija en el 24,62.

2. Dicho porcentaje se aplicará, asimismo, para determinar la aportación en el ejercicio económico antes citado de las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º *Aportaciones para el ejercicio de 1978.*

1. Las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales obligadas al sostenimiento del Fondo Compensador, ingresarán durante el ejercicio económico de 1978 las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje del 24,62 al importe de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, recaudadas durante el año 1977, una vez deducida la parte cedida al Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo en virtud del reaseguro.

El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo ingresará durante el ejercicio económico de 1978 las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje del 24,62 al importe de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cedidas por las demás Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, durante el año 1977.

2. Las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ingresarán durante el año 1978 las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje del 24,62 sobre el importe de las cuotas por Incapacidad Permanente y Muerte y Supervivencia, satisfechas durante el año 1977, incrementado en un 50 por 100.

Art. 3.º Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las Entidades, Mutuas y Empresas antes citadas, ingresarán en el primer mes de cada trimestre natural del año 1978, las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje del 24,62 a que se refiere el artículo 1.º, al importe de las cuotas expresadas en los apartados anteriores, recaudadas o satisfechas en el mismo trimestre de 1977, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades Laborales, se ingresarán previamente en la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, a cuyo fin cada una de dichas Mutualidades Laborales practicará, dentro de los quince primeros días hábiles del primer mes del trimestre natural de que se trate, la liquidación correspondiente en la citada Caja de Compensación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas, dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

2.ª La Mutualidad Laboral Agraria, el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo y el Instituto Social de la Marina, ingresarán directamente en el Fondo Compensador sus liquidaciones correspondientes, dentro del primer mes del trimestre natural de que se trate.

3.ª Las cantidades globales que correspondan a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, integradas en la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutuas Patronales, practicará, dentro de los quince primeros días hábiles del primer mes del trimestre natural de que se trate, la liquidación correspondiente en la citada Confederación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las can-

tidades entregadas, dentro de los diez siguientes a la expiración de dicho plazo.

4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 de este artículo ingresarán las aportaciones correspondientes directamente en el Fondo Compensador, dentro del primer mes del trimestre natural del que se trate.

Art. 4.º *Recargo por ingreso fuera de plazo.*

A efectos del recargo fuera de los plazos establecidos en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden de 9 de mayo de 1962.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas o Entidades que inicien sus actividades en el transcurso del ejercicio de 1978, y simultáneamente sean autorizadas para colaborar de forma voluntaria en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, liquidarán sus aportaciones al Fondo Compensador correspondiente a dicho ejercicio, considerando como base el importe de las cuotas por Invalidez y Muerte y Supervivencia ingresadas en la Entidad aseguradora durante el mismo, incrementadas en un 50 por 100, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1963. El ingreso se realizará directamente en el Fondo Compensador, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Durante los meses de mayo, agosto y noviembre del ejercicio económico de 1978, ingresarán las cantidades que resulten de aplicar a las cuotas satisfechas por Invalidez y Muerte y Supervivencia durante el primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, de 1978, el coeficiente señalado para el mismo.

2.ª En el mes de febrero del ejercicio económico de 1979, ingresarán las cantidades que resulten de aplicar al importe de las cuotas satisfechas por Invalidez y Muerte y Supervivencia, en el cuarto trimestre del ejercicio inmediatamente anterior, el coeficiente señalado para éste.

Segunda.—Los mismos plazos fijados en la disposición anterior, se aplicarán a las aportaciones de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales que inicien sus actividades en el ejercicio económico de 1978.

Tercera.—En tanto subsistan obligaciones contraídas por Organismos y Empresas que tenían concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, sus aportaciones al Fondo Compensador, durante el ejercicio de 1978, consistirán en las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje del 24,62 sobre los ingresos que depositen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo, incrementados en un 250 por 100.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Personal, Gestión y Financiación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

210

ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se aprueba la propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Judicial y se nombra Secretarios de Juzgados de Distrito a los aspirantes que se expresan y se les confiere destino a plazas de su clase.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21-1 del Reglamento Orgánico de 12 de junio de 1970, en el artícu-

lo 12-3 del Reglamento de la Escuela Judicial de 27 de enero de 1968 y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretarios de Juzgados de Distrito, con destino en los Juzgados de dicha clase que se expresan, a los aspirantes aprobados en las oposiciones celebradas para ingreso en dicho Cuerpo, que a continuación se relacionan y que figuran con los números que se indican en la propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Judicial, los cuales tendrán derecho, previa posesión de sus destinos, que deberá tener lugar en la forma y plazo reglamentario, al percibo del sueldo y demás emolumentos que les correspondan conforme a las normas vigentes.